

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Unión marital de hecho -Ley 54 de 1990 - Radicación: 2024-00096-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Declaración de unión marital de hecho, realiza la señora Johanna Andrea Agudelo Nagles cedulada al No.31567050 a través de apoderado judicial, en contra de José María López Castañeda cedula al No.18145203, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numeral 11; 83 inciso 1º; y 84 numerales 2, 3 y 5, a más de la ley 2213 en su artículo 5, y, que se subsumen así:

- a) Deberá la parte actora aportar el registro civil de nacimiento del pretense compañero permanente, con nota específica que le aparezcan, a efectos de establecer si existe algún impedimento para contraer matrimonio.
- b) Deberá la parte actora cumplir con lo preceptuado por el artículo 83 inciso 1º de la ley 1564, toda vez que no aportó copias auténticas de las escrituras públicas de los predios inmersos en el asunto, pues si bien lo que se discute es el estado civil de una persona hay una pretensión crematística; y, acorde con la solicitud de medidas cautelares, es necesario establecer una cifra numérica exacta de los bienes patrimoniales que posterior y probablemente entrarán en liquidación de la masa partible (Aspecto que tampoco se aprecia aportado), esto es, faltan los avalúos pertinentes de los bienes tanto muebles como inmuebles necesarios para adelantar la solicitud deprecada de acuerdo con el artículo 590 de la ley 1564.
- c) Deberá la parte actora ajustar el poder allegado pues el mismo no cumple lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DECIDE:

Primero: No admitir la presente demanda que, sobre Declaración de unión marital de hecho interpone a través de apoderado judicial la señora Johanna Andrea Agudelo Nagles cedulada al No.31567050, en contra de José María López

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Castañeda cedulao al No.18145203, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a la aquí solicitante, al profesional del derecho Juan Carlos Montoya Romero, quien se cedula al No.16742987 y es portador de la tarjeta profesional No.276151 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.2162563 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4327693 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 55 Hoy 15 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria